

*El Delito de Falsificación  
Documentaria*



POR EL DR.  
IRURETA GOYENA

# EL DELITO DE FALSIFICACION DOCUMENTARIA

Versión taquigráfica de las lecciones dictadas por el Doctor José Irureta Goyena, en el Aula de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

## PRIMERA CONFERENCIA

### Sumario.

Dificultad del estudio de este delito. Opinión de Carrara. Complejidad del tema y diversidad de criterios para encararlo. Faltan reglas, normas y aún orientación definitiva y precisa. Diversas formas que adopta el delito. Clasificación de Carrara: falsificación real, ideológica, personal y por uso. No se concilian todas ellas con el texto de nuestra legislación. División que se ajusta más a nuestro derecho positivo. Real, ideológica por uso o aprovechamiento y por ocultación o destrucción.

Falsificación real: cuándo se comete. Puede recaer sobre documento público o privado; ser realizada por un funcionario público o por un particular. Artículos 240, 243 y 245 del Código Penal.

Falsificación ideológica: cuándo se comete. Puede verificarse por un funcionario público o por un particular. Artículos 241 y 244 del Código Penal. Falsedad que comete un funcionario que expide copia de un documento supuesto: falsificación ideológica o real, según los casos.

Falsificación por uso o aprovechamiento: cuándo se comete.

Falsificación por ocultación o destrucción: cuándo se realiza.

División del estudio de este delito: 1º Concepto doctrinario del delito. 2º Los términos de la ley.

Caracteres de la falsificación: 1º Alteración de la verdad 2º Daño real o posible derivado del documento falsificado y 3º Dolo. La mayoría de los autores agregan otro: imitación dolosa de la verdad, que no es más que un aspecto del segundo carácter. Si el documento es privado se requiere también el uso del mismo.

Alteración de la verdad. Dos casos de la jurisprudencia Francesa. Debe recaer esa alteración en un documento o sobre un documento. Excepciones: certificados expedidos por funcionarios públicos o por médicos.

Alteración de la verdad en tarjetas o en fichas: puede ser estafa, pero nunca constituye falsificación. Qué son tarjetas.

La alteración de la verdad debe recaer en una escritura y debe verificarse en los signos de la escritura. Jurisprudencia Francesa.

Por qué se dice escritura y no documento. Precisión de aquel vocablo. Definición de escritura: 1º Comprobación de un hecho o un derecho o simplemente declaración de voluntad; 2º Por medios de signos permanentes; y 3º Sobre una cosa manual y trasmisible. Examen de la definición.

Los signos pueden ser ideográficos o fonéticos. Opinión de Garraud: El legislador se ha referido únicamente a la adulteración de los signos fonéticos. Error que ella encierra. Los signos pueden ser también estenográficos o de imprenta.

En todo caso deben los signos ser permanentes: no hay delito si para la escritura se ha utilizado tiza. No lo hay tampoco en la alteración de las inscripciones de los monumentos, tumbas, y en general, en las inscripciones murales. En este caso se incurrirá en daño u otro delito.

El documento debe contener tenor y firma. Esta tiene que ser autógrafa, pero aquél puede no serlo.

Voy a estudiar el delito de falsificación documentaria. Este es uno de los delitos más abstrusos, difíciles, más accesibles a complicaciones, que ofrece el derecho racional y, puede agregarse, el derecho positivo.

El gran maestro Carrara, para quien parece que el derecho criminal no encerrara secretos de ninguna naturaleza, al tratar este delito lo llama **infracción ESFINGE**, dando a entender con ello las dificultades y embarazos que suscita su examen. Las dificultades que ofrece el análisis de este delito, emanan de la complejidad del mismo asunto y también sobre todo, de la diversidad de criterios con que se le ha encarado en el derecho positivo.

Los juristas, al interpretar el derecho de sus respectivos países



ses, se dejan influir por él y muestran cierta inclinación a presentar como el derecho racional, lo que es sólo el derecho escrito de una determinada sociedad. A eso se debe la falta de reglas precisas, de normas definitivas y de una orientación fija, respecto del concepto del delito.

Cuando se habla de la falsificación documentaria se razona un poco mecánicamente, como si no existiera más que una modalidad de esa infracción. En realidad existen muchas formas de cometer el delito, y esa diversidad de formas, ofrece la escritura natural, para la clasificación del delito. Yo les voy a exponer la clasificación que más se ajusta a nuestro derecho positivo. No puede ser otro modo. De adoptar alguna de las clasificaciones en boga, las cuales se resisten más o menos a la influencia del derecho positivo que interpretan sus autores, tendríamos por fuerza que preferir la de Carrara, y la de Carrara no se adapta al texto de nuestra legislación.

#### CLASIFICACION DE CARRARA

El Maestro divide, en efecto, la falsificación en **REAL, IDEOLOGICA, PERSONAL Y POR USO**. La ideológica, o lo que él llama así es, en puridad, una de las modalidades de la falsificación REAL dentro de nuestra legislación, y la que él llama personal, es la ideológica también dentro de nuestro derecho. Ahí tienen, substancialmente, por qué prefiero el sistema de darles una clasificación propia, inspirada en las normas adoptadas por nuestro legislador.

#### CLASIFICACION DE IRURETA

La falsificación documentaria se divide, en mi concepto en **REAL, IDEOLOGICA, POR USO O APROVECHAMIENTO. Y POR OCULTACION O DESTRUCCION**.

1º—Falsificación real. (Confección, o alteración) La falsificación real se comete cuando se hace un documento falso o cuando se altera un documento verdadero. Eso puede ocurrir lo mismo en un documento público que en un documento privado.

**Falsificación en documentos públicos.** (Artículos 240 y 248). A su vez, la falsificación en documento público se puede cometer por un funcionario público, o por un particular. Si la falsificación se comete en un documento público por un funcionario público, se presenta el caso previsto por el artículo 240 del Código Penal: si se comete en un docu-

mento público por un particular, es necesario referirse al artículo 243; si se realiza en un documento privado por un particular o por un funcionario público, el caso está contemplado por el artículo 245. Tales son las tres modalidades típicas de la falsificación real que pueden ocurrir dentro de nuestra legislación.

2°—Falsificación ideológica. La falsificación ideológica es la que se comete cuando en un documento genuino y verdadero se consignan hechos o declaraciones falsas.

Esa falsificación puede verificarse por un funcionario público o por un particular. Cuando se comete por un funcionario público, la infracción es la prevista por el artículo 141, cuando se ejecuta por un particular, incurre en la penalidad del artículo 244. Además de estos dos casos típicos de falsificación ideológica, existe otro menos puro que corresponde también en mi concepto a la misma clasificación, y es la falsedad que comete un funcionario público cuando dá copia de un documento supuesto. En determinadas condiciones este hecho constituye un caso de falsificación ideológica y en otras de falsificación real. Al estudiar ese artículo voy a indicar las circunstancias que obligan a optar por una falsificación o por otra.

3°—Falsificación por uso o aprovechamiento. (Artículo 247). La falsificación por uso o aprovechamiento se comete (Artículo 247), cuando una persona que no ha tenido participación ni como autor ni como cómplice en la falsificación real o ideológica que el documento traduce o refleja, se sirve o aprovecha del mismo.

4°—Falsificación por ocultación o por destrucción.

(Art. 248). Por último, la falsificación por ocultación o por destrucción se realiza, cuando un sujeto, que tampoco ha tenido participación, ni principal ni secundaria, en la falsificación real o ideológica cometidas en un documento, lo oculta, o destruye, total o parcialmente (Art. 248). Expuesta la clasificación que en mi concepto mejor se ajusta a nuestro derecho positivo, voy a dividir mis lecciones sobre la falsificación en dos partes: en la primera expondré los principios generales que determinan el concepto doctrinario del delito, y en la segunda analizaré punto por punto, palabra por palabra, en cuanto me sea posible, los términos de la ley.



**Caracteres de la falsificación.**—Los caracteres propios de la falsificación son tres: ALTERACION DE LA VERDAD, DAÑO REAL O POSIBLE DERIVADO DEL DOCUMENTO FALSIFICADO Y DOLO.

#### Opinión de otros autores

**Imitación dolosa de la verdad.**—Opinión del autor.—Estudio de la idoneidad del medio. Muchos autores —la inmensa mayoría de ellos— agregan un cuarto elemento, el cual llaman IMITACION DOLOSA DE LA VERDAD. Yo no sigo la tendencia general porque la imitación dolosa de la verdad no es, a mi juicio, más que uno de los aspectos del daño real posible, el segundo de los elementos enunciados precedentemente. Cuando un documento está falsificado en una forma torpe y grosera, no existe, en efecto, la falsificación; pero si no existe la falsificación ello se debe no a la ausencia de la imitación dolosa de la verdad, sino que el documento resulta jurídicamente inocuo. Si el daño o la posibilidad del daño constituye una circunstancia inherente del delito, es claro que no puede ser delictuoso un documento notoriamente falso. Un documento de esta índole se halla jurídicamente en las mismas condiciones que un revólver descargado o descompuesto, respecto de un homicidio.

**Otro elemento: USO.**—Debo agregar, cerrado este paréntesis, que cuando la falsificación recae sobre un documento privado, se requiere un elemento más, que es el uso del mismo.

#### 1º—Alteración de la verdad.

Es preciso, como he dicho, que medie ALTERACION DE LA VERDAD.

No existe falsificación, en efecto, sin que se compruebe la existencia de ese extremo. Los tribunales han tenido que pronunciarse muchas veces, sobre la concurrencia de tales elementos.

**Casuística.**—Me voy a referir preferentemente a la jurisprudencia, escogiendo entre los casos estudiados, aquellos más interesantes para que ustedes se den cuenta de lo que constituye en esencia, la alteración de la verdad. Dos casos particularmente me han llamado la atención, juzgando por la casación francesa. En uno de ellos, un sujeto, declarando ante funcionario público, expuso un hecho que él creía contrario a la verdad, pero que resultaba reflejarla exactamente. Esta supercheria parece reunir doctrinariamente los elementos propios de una falsificación ideológica. Pues bien: la casación francesa entendió que esa impostu-

ra no constituía falsificación, porque si bien el sujeto había tenido la intención de ALTERAR LA VERDAD, el hecho positivo era que esa verdad no había sido desnaturalizada.

El otro caso, modificado un poco para ajustarlo a nuestro derecho, sería el siguiente: una persona pretende hacer un testamento cerrado y por una hemiplejía, o por cualquier otra circunstancia, se halla imposibilitada para escribir. En esas condiciones pide a otra que le guíe la mano y con tal ayuda mecánica, hace su testamento. El sujeto que lleva la mano y que en rigor ha escrito y firmado el documento consigna fielmente la voluntad del testador, en tales circunstancias se le entrega el testamento al escribano, declarando el testador ante el amigo que el testamento se halla escrito y firmado de su puño y letra.

Hay aquí una innegable falsedad que podrá dar lugar a que se discuta si el testamento es válido o es nulo, pero que no ofrece a mi juicio fundamento legal, como lo han entendido los magistrados franceses, para que se sostenga que se ha cometido el delito de falsificación.

La verdad, en efecto, ha sido desvirtuada qué VERDAD, LA IDEOLOGICA O LA GRAFOLOGICA?

Sobre qué debe recaer la alteración.—La alteración debe recaer en un documento, o sobre un documento, para que se pueda hablar de falsificación documentaria.

## 2º—Otros delitos de Falsificación.

Cuando se tiene por objeto otras cosas distintas de un documento, en esos casos existirá delito o nó; pero si existe, el hecho constituye una infracción distinta de las que analizamos en este momento. Así, por ejemplo, si se altera la verdad en una moneda, se comete falsificación monetaria; si se altera en sellos, marcas, partes telegráficos, substancias alimenticias, etc., surgen otras infracciones específicas, previstas aparte, por la ley penal. Por excepción, las alteraciones de la verdad, en certificados expedidos por funcionarios públicos o por médicos, que ontológicamente constituyen alteración de la verdad, no se castiga en nuestra ley penal como falsificación documentaria. Cuando la alteración de la verdad se verifica en tarjetas o en fichas, puede presentarse la hipótesis de una estafa, pero nunca la de una falsificación. Ficha es un fragmento de una substancia cualquiera que suelen emplear las grandes tiendas, poniendo en ellas ciertos signos para acreditar una operación de compraventa que acaba de efectuarse. Las tarjetas son una manera muy antigua de comprobar, también determinadas operacio-



nes. La tarja más común consistía en una madera que se dividía en dos pedazos, conservados, por ejemplo, uno por el vendedor y otro por el comprador. Cada vez que se efectuaba una operación, se sacaba un pequeño fragmento de cada uno de los pedazos de madera, y así cada uno tenía la prueba del número de operaciones efectuado.

Pues bien: la alteración en tarjas o en fichas no constituye tampoco falsificación documentaria, porque si la verdad ha sido alterada, no lo ha sido de una escritura, y en consecuencia se impone dejar de lado ese delito.

La falsificación documentaria ha de verificarse en los signos de una escritura.—He dicho que la alteración de la verdad, por ser falsificación documentaria debe recaer en una escritura. Tengo que agregar algo más: que debe verificarse en los signos de una escritura.

Si una persona lograra lesionar el derecho de otra, presentando por ejemplo, los pedazos de un vale auténtico, haciéndole pagar una deuda ya extinguida, no cometería falsificación documentaria. Este hecho, que constituye evidentemente una infracción penal, ha sido juzgado como estafa por los Tribunales Franceses, en mi concepto acertadamente. Se trataba, en el caso, de un acreedor, quien después de haber recibido el importe de su crédito, recogió los importes del pagaré arrojado al suelo por el deudor y pretendió cobrarlo de nuevo. La alteración de la verdad fue extraña a la escritura, o a los signos de la escritura en sí misma.

#### Qué es una escritura?

En una escritura he dicho muchas veces.....

Qué se entiende por tal? Por qué digo escritura en vez de documento, siendo así que nuestra ley habla de falsificación de documentos?

La razón que tengo para emplear este vocablo en vez de otro es que el término escritura me parece mucho más preciso y exacto que el término documento.

**DOCUMENTO:** Definición de Carrara.—Documento es toda cosa que lleva en sí misma la prueba o la comprobación de un hecho determinado, como dice el gran maestro Carrara. Documento es la medalla que cuelga del pecho de un soldado, en cuanto acredita el valor de ese soldado; documento es también el mojón lindero de una propiedad, en cuanto indica el punto preciso en que termina ésta y empieza la propiedad vecina, etc. La escritura en cambio tiene un sentido menos amplio y creo que su concepto se ajusta bastante a la siguiente definición: escritura es la com-



probación de un hecho o de un derecho o simplemente es la comprobación de voluntad verificada por medio de signos permanentes sobre una cosa manual o transmisible.

**Análisis.** Voy a explicarles el alcance de los términos empleados en la precedente definición.

Digo comprobación de un hecho o de un derecho o simplemente una declaración de voluntad, porque examinando a fondo cualquier documento de los que pueden ser objeto de una falsificación se observa siempre que encierran alguna de estas tres cosas. Agregó, que debe ser por medio de signos, porque naturalmente que sin ellos no puede haber escritura. Esos signos pueden ser ideográficos o fonéticos, Ideográficos son los que nos suministran una representación visual de las cosas y fonéticos los que nos dan una representación auditiva de las mismas.

Existen países que tienen todavía la escritura ideográfica, como por ejemplo la China. He leído que en ese país existe una escritura ideográfica que se compone de cincuenta mil signos, sólo conocidos por los eruditos.

#### Opinión de Garraud

El maestro Garraud, examinando este punto, expresa que el legislador, del punto de vista de la ejecución de este delito, ha entendido referirse a la adulteración de la escritura o de los signos fonéticos. Yo considero que esta opinión del ilustre maestro encierra un error. Nada impide, aunque el hecho sea poco factible, que un contrato celebrado en la China, con caracteres ideográficos, puede ser falsificado en el Uruguay, y por qué, en esa hipótesis, no habría de considerarse el caso como de falsificación documentaria? Nada impide que en la cancillería de un país cualquiera se encuentre el ejemplar de un tratado redactado por medio de signos ideográficos cuando ese país ha celebrado convenciones con otro en el cual rige esa clase de signos o escritura. Ahora bien; si esto es posible, como no ha de admitirse la falsificación, si ella se ha consumado?

**Todo signo caligráfico es susceptible de falsificación.**—Si la escritura o los efectos de la admisión del delito, puede ser ideográfica, lo mismo que fonética, naturalmente que tenemos que admitir que existe también falsificación documentaria, cuando los signos empleados en el documento son estenográficos o critográficos o de imprenta. La escritura estenográfica sólo constituye una modalidad, diré algebráica de la escritura fonética; y la escritura impresa sólo difiere de la manuscrita por el medio empleado.

Los signos han de ser permanentes.—Digo signos permanentes, con el objeto de hacer notar que sólo puede cometer este delito cuando los signos se fijan mediante una sustancia de cierta duración o permanencia, como por ejemplo, la tinta, el lápiz, la sangre etc. No concibo, en cambio, la falsificación de una escritura hecha con tiza. No la concibo, porque todo documento o escritura está destinada a tener cierta duración, desde que es un medio de comprobación y la comprobación escrita no se concilia con la deleznablez de la tiza, por ejemplo. Digo también que los signos debén recaer o haberse fijado sobre una cosa manual y transmisible, para excluir de la falsificación documentaria la alteración de las inscripciones en monumentos y en general de las escrituras murales. Si se alterase, en efecto, una inscripción mural, podría cometerse el delito de daño y tal vez algún otro delito, según la legislación del país donde se ejecutara la infracción, pero nunca podría hablarse, jurídicamente, de falsificación documentaria. Lo mismo sucedería en el caso de que se alterasen las inscripciones de una tumba.

Más, repito, puede encararse como daño o como delito contra la santidad de la tumba, pero nunca como delito de falsificación.

Del tenor y de la firma como elementos de la falsificación.—El documento debe contener para ser posible la falsificación, TENOR Y FIRMA.—No se concibe la falsificación mediante la alteración del tenor de una escritura sin firma, ni mediante la alteración de una FIRMA sin TENOR.

La firma tiene que ser autógrafa, y no la reemplaza, salvo leyes especiales, la impresión digital; no así el tenor, que puede ser a máquina, con letras de imprenta, etc.

## SEGUNDA CONFERENCIA

### Sumario:

Caso de documentos que llevan una cruz, o un simple signo al pié. Opinión de Carrara. La casación francesa en 1827. Carrara rectifica su opinión anterior. Caso de documentos suscritos con nombre abreviado, pseudónimo, sobrenombre o apodo conocido e individualizador. Criterio: individualización de la persona de quien procede el documento. No existe falsificación si el documento aparece suscrito con nombre genérico de persona no susceptible de individualizarse inequívocamente. El tipo de caligrafía por sí sólo no prueba el delito. Caso de alteraciones en libros comerciales y en providencias judiciales. Hipótesis diversas: simple rúbrica de un Ministro del Tribunal de la Alta Corte. Caso del que suscribe un



documento con el nombre por el cual se le conozca, aunque no sea el propio. Caso del que lo suscribe con el nombre de otra persona, sin imitar los caracteres de esa firma ajena. Opiniones contrarias. Caso en que media autorización para utilizar la firma ajena. Caso en el cual quien usa la firma ajena ha podido creer de buena fe que estaba autorizado a ello. Falta de dolo en la hipótesis precedente. Hay delito si la persona de cuya firma se ha abusado dolosamente, la hace suya con posterioridad, solventando la obligación? Opinión afirmativa. Es esencial que el documento tenga fuerza probatoria. Vinculación que existe entre el régimen civil de la prueba documentaria y el delito de que se trata. Las cuatro normas de Carrara.

#### De la firma de los documentos.—Qué signos la constituyen

Terminé la lección anterior diciéndoles que la impresión digital no sustituía a la firma, salvo que la ley especial lo determinara así.

Esta misma advertencia la hago extensiva a la firma de documentos con cruces o por otros signos simbólicos.

#### OPINION DE CARRARA

Esta opinión se halla refutada por el Maestro Carrara. En cierta parte de su obra dice en forma categórica que la falsificación documentaria cabe, aun cuando el documento esté individualizado por una cruz o por un simple signo. Esto lo afirma el maestro en una forma absoluta y sin formular salvedad de ninguna clase. Sin embargo, en otra parte del mismo volumen dedicado al estudio de la falsificación, examinando una sentencia dictada por la Casación Francesa del año de 1.827, en que la casación se rehusó a admitir la falsificación documentaria, por tratarse de un documento que sólo tenía una cruz, aceptó la sentencia y corrigió o limitó en cierto modo la opinión vertida anteriormente sobre ese mismo punto, expresando que la manifestación a que me he referido, la hizo partiendo de la base de que se trataba de legislaciones que consentían el signo o la cruz como sustitutivo de la firma. Tampoco debe considerarse individualizando el documento que a guisa de firma lleva un sello ni el que en lugar de sello lleva la misma firma, escrita a máquina.

Qué firmas se pueden falsificar.—Me interpretarían ustedes mal si de lo expuesto hasta el momento derivaran la conclusión de que no se cometen falsificaciones documentarias sino tratándose de escrituras que llevan el nombre y la firma, o, en términos más precisos, el pronombre y el nombre patronímico.

Tanto los juristas como los Tribunales modernos admiten ciertos equivalentes de la firma. Se comprenden entre ellos, por no citarles sino algunos casos, por vía de ejemplo, la falsificación de un documento con un sobrenombre; con el nombre abreviado; con un pseudónimo, cuando es conocido, y hasta con una expresión que determina en forma precisa cuál es la persona a quien se atribuye el documento o de quien emana. Este último caso se realiza cuando una persona dirige una carta, por ejemplo, a otra, y firma "tu padre" o "tu madre". Esta designación es de tal modo específica que los juristas, en mi concepto, con verdadera razón, no han trepidado en darle la fuerza o el valor de una firma,

**Del pseudónimo y del sobrenombre.**—El criterio de los maestros me parece acertado en todos los casos a que me he referido, especialmente tratándose del sobrenombre o del pseudónimo.

El pseudónimo puede llegar a adquirir tal notoriedad que se sobreponga completamente al nombre. Todos sabemos quien en Molière, pero muy pocos saben quien es Poquelin; todos sabemos quien en Voltaire, pero pocos saben quien es Arouet. MUTATIS MUTANDI. Lo que acabo de expresar del pseudónimo es aplicable al sobrenombre.

Se incurriría, por consiguiente, en un error, al prescindir del pseudónimo, o del sobrenombre en casos como los enunciados, para tomar sólo en cuenta el nombre a los efectos de la falsificación.

La única regla que yo les puedo suministrar para saber cuándo un documento que no se halla suscrito con nombre y apellido, o con pronombre y nombre patronímico, puede caer bajo la imputación del delito de falsedad, es la siguiente: **averiguar si el documento en cuestión se puede considerar o no perfectamente individualizado, es decir, si existen antecedentes extrínsecos o intrínsecos que se relacionen con el escrito, que permitan creer con fundamento que el documento procede de persona determinada.** Cuando se realiza la precedente condición, se puede considerar que, a los efectos de la admisión del delito que estudiamos, el documento de que se trata es como si estuviera suscrito con nombre y apellido. De acuerdo con esta regla debe juzgarse que no está firmado un documento cuando a guisa de firma se indica el grado, el estado civil, la función o el puesto que desempeña la persona a quien se atribuye el documento cuando esas mismas cualidades concurren en otras personas.

Supongamos por ejemplo, que en un establecimiento industrial se altera una orden, suscrita con estas palabras: "un contraamaestre". Existirá falsificación en esta hipótesis?

En un establecimiento industrial, cuando es importante, hay, dos, tres, cuatro, cinco contraamaestres; por consiguiente, esa orden no



puede considerarse individualizada; y la orden carece de firma y de equivalente que la sustituya.

Otro caso. En un batallón se falsificaba una orden dirigida a un inferior, suscrita por las palabras "un oficial". Probada la alteración de la verdad, o la falsificación, debe admitirse la imputación por este delito?. Categóricamente nó, por la misma razón que acabo de expresar, este documento no se halla individualizado, existiendo, como existe en todo batallón, más de un oficial, y siendo, por consiguiente, varios los sujetos a quienes se atribuye la paternidad del mandato.

La individualización del documento no puede derivarse sólo de la caligrafía, ni de otros indicios, como el retrato de una persona, por ejemplo. La alteración de una escritura en que el autor se halla tan deficientemente identificado no constituye falsificación. Un autor, cita el caso, sin embargo, en que a los efectos del reconocimiento de filiación, se consideró documento o escritura la dedicatoria puesta en un retrato contenía las siguientes palabras: "a mi Isabel, recuerdo de sus padres T. F".

**Casos de falsificación de tenor sin firma.**—En la lección anterior les expresé también que no se concebía la falsificación del contenido de un documento sin firma, o la falsificación de la firma de un documento sin contenido. Hoy debo no desvirtuar la proposición a que me acabo de referir, pero sí rectificarla o limitarla un poco, o, más exactamente, mencionar algunas de sus excepciones.

Existe, en mi concepto, por excepción, casos de falsificación de documento con tenor y sin firma, las falsificaciones a que aludo son las de los libros de los comerciantes y la de ciertas providencias de mero trámite, en los procesos de nuestro país.

Los libros de un comerciante son substancialmente una serie de asientos que se verifican por orden del comerciante, llenándose determinados requisitos prescritos por la ley, que traducen la historia del movimiento comercial relativo a su casa, y que no tienen firma. La alteración, sin embargo, que se haga en esos asientos, constituye sin duda alguna, falsificación documentaria, así lo admiten todos los Tribunales y todos los juristas sin excepción.

El otro caso indicado por mí es propio de nuestro país. No se si se podría hablar de falsificación en los demás países, porque, naturalmente, no puedo conocer el derecho procesal de todas las partes del mundo.

Con arreglo al Código de Procedimiento, los Ministros de los Tribunales de Justicia en el Uruguay, autorizan los decretos de mero trámite simplemente con la rúbrica, constituiría falsificación igualmente

el hecho de redactar por entero la providencia, simulando la rúbrica del Ministro de quien debía proceder dicho signo.

No comete falsificación la persona que suscribe un documento con el nombre bajo el cual es conocido, en vez de emplear el nombre propio. A este respecto existe unanimidad de pareceres, tanto en la doctrina como en el derecho positivo. "Tampoco incurre en el delito de falsificación, según algunos autores, el sujeto que pone la firma de otro sin el consentimiento de esa persona, siempre que no IMITE la firma puesta al pie del documento". En un caso que conozco en el cual se produjeron las circunstancias enunciadas, los Magistrados Nacionales arribaron a esa conclusión.

Dicho criterio no cuenta con la adhesión de todos los juristas, ni de todos los Tribunales extranjeros. Basta el hecho de poner sin autorización la firma de otro al pie de un documento que constituya prueba de alguna relación jurídica, se imite o no la firma, para que la falsificación exista, según la doctrina mencionada.

Entre los juristas antiguos que comparten la doctrina contraria a la primera de las enunciadas, se encuentra Carrara.

El caso en que le tocó estudiar a Carrara el problema a que acabo de referirme, se le presentó en su vida profesional. Se trataba de un usurero que con el objeto de obligar a los padres a pagar el dinero que menores de edad le pedían y que él daba, les hacía suscribir un documento con la firma del jefe de la familia. El usurero amenazaba luego a los padres con acudir ante los Tribunales, diciéndose víctima de una falsificación y obtenía de ese modo que los padres le pagasen.

#### Opinión de Carrara

Carrara en su defensa de los jefes de familia, sostuvo que eso constituía una falsificación y logró hacer triunfar la doctrina ante los Tribunales en la cual actuaba como Abogado; pero algunos años más tarde, refiriéndose en su obra al mismo caso, expuso que a juicio de él, la calificación verdaderamente jurídica del hecho, no era la de falsificación, sino la de fraude, descartando la falsificación por falta de requisito, a su juicio esencial, de la imitación de la firma.

#### Opinión de Irureta Goyena G.

Yo creo que esta doctrina es equivocada. No es posible exigir a todos los que descuentan pagarés, ni aun siquiera a los banqueros, que



conozcan las firmas de todas las personas cuyo nombre aparece al pie de documentos que se les llevan a descontar, que se les endosan, a título de garantía o de extinción de una obligación preexistente. Me parece más racional que se admita la falsificación siempre que no se trate de una firma muy conocida en general, o muy conocida por el banquero, en cuyo caso la falsificación tendría los caracteres de una mistificación burda y por consiguiente jurídicamente inocua.

**La firma autorizada no constituye falsificación.**—No se comete falsificación cuando una persona pone el nombre de otra al pie de un documento con la autorización de esa persona.

**Saneamiento por la ratificación del mandato.**—Cada uno es dueño de autorizar o poner su nombre al pie de un documento cualquiera. Comprobada judicialmente la irregularidad, procede la absolución del mandante y mandatario, salvo que el mandatario, en el documento autorizado por funcionario público se hiciera pasar por el mandante. En ese caso podría existir una falsificación ideológica.

#### **De la firma autorizada con posterioridad.**

**Delito.**—a) Si no existe falsedad en la hipótesis tal como la he planteado, existe, en cambio, cuando la conformidad es posterior a la firma. Una persona puede, en la vida real poner el nombre y apellido de otra, al pie de un vale, sin autorización. Llevado ese documento a los Tribunales, bajo la imputación de falsedad, el sujeto cuya firma se ha colocado al pie del vale, puede manifestar por espíritu de benevolencia, que está conforme, y que se halla dispuesto a satisfacer la obligación de que instruyere el pagaré. Esa conformidad o autorización posterior al delito no hace desaparecer el delito mismo, el cual se halla completo desde que se suscribió el documento, si era público, o desde que se hizo el uso de él, si era privado. La conformidad superviviente de la persona cuya firma se ha colocado al pie del documento, puede servir de atenuación al delito, llevando al ánimo del Juez la convicción de que basta poner una sanción más leve por la falsificación cometida, pero no puede en manera alguna desvanecer el delito como tal. Esta situación jurídica, es análoga, mejor dicho, idéntica a la de un sujeto que habiendo sido robado, cuando el hecho se halla ya bajo la acción de la justicia, manifiesta que hace donación de ese dinero o de la cosa que le ha sido sustraída en favor del ladrón.

b).—Puede ocurrir que una persona coloque la firma de otra al pie de un documento, creyendo sinceramente que le será fácil ob-

tener después la autorización o la conformidad del sujeto cuya firma se ha empleado. En este caso, existe falsificación?. Es una cuestión muy discutida, y acerca de la cual expondré más en detalle oportunamente, pero eso no obsta a que en este momento les diga de una manera general, cuál es mi opinión.

• Mi parecer es el siguiente: cuando el sujeto ha abusado de la firma, o ha utilizado la firma, y tenía motivos fundamentados para creer que esa autorización le iba a ser acordada, en esa hipótesis me inclino a creer que no existe el delito de falsedad y me fundo para ello en la ausencia de dolo.

**Del dolo concurrente.**—El delito de falsificación no se puede cometer nunca sino a condición de que concurran en su ejecución tanto el dolo general como el especial. En el momento oportuno, les expondré en que consiste tanto un dolo como el otro: bástame por ahora que se requiere la concurrencia de los dos, para admitir jurídicamente la existencia del delito.

Ahora bien: un sujeto que tiene motivos fundados para creer que la autorización no le va a ser denegada, lo que ha hecho, es incurrir en un error, cometer una imprudencia, caer en ligereza, pero no ha procedido con intención criminal. El elemento subjetivo que se encuentra en la base del delito tal como se ha supuesto, es lo que técnicamente se llama culpa. El sujeto ha creído sinceramente, fundadamente, que podría obtener la autorización y no la obtuvo. Eso demuestra, repito, en el autor del delito una falta de previsión, talvez una ligereza; pero en manera alguna la intención de cometer un delito; y sin esa intención no se puede hablar jurídicamente de falsedad. No basta para que haya alteración de la verdad, ni que la alteración se cometa en una escritura; es necesario, además, que la escritura constituya la prueba del hecho sobre el cual recae la alteración. Se requiere, en otros términos, que el documento modificado o alterado pruebe el antecedente objeto de la alteración o modificación.

**De la sustancia de la falsificación.**—Yo he dicho muchas veces desde esta cátedra que substancialmente, la falsificación documentaria, consiste, siempre, en una creación, en una modificación o en una supresión de prueba. Cuanto más he pensado en esta proposición, más se ha arraigado en mí el convencimiento de su exactitud. La ratifico, por consiguiente, nuevamente y los invito a fijarla en la memoria.

Siempre que ustedes como abogados, como fiscales o como Jueces, no descubran que mediante la alteración de la verdad, cuya prue-



ba se le ofrece en una forma indubitable, se ha creado, se ha modificado o se ha suprimido una prueba, niéguese a admitir la falsificación documentaria.

Existe, en efecto, una conexión muy estrecha entre la falsificación documentaria y el régimen de la prueba. Esta conexión es tan grande que yo creo imposible que se llegue a conocer a fondo la falsificación documentaria, si no se conoce en el mismo grado y con la misma profundidad la naturaleza jurídica de la prueba documentaria.

**De las reglas de Garraud:** El maestro Garraud ha dado cuatro reglas que permiten saber cuándo la alteración de la verdad envuelve la modificación de la prueba. Esas reglas no desvirtúan la proposición fundamental enunciada por mí; no le agregan ni le quitan nada, pero me parece que contribuyen a esclarecerla y precisarla, y a este título paso a enunciarlas.

**PRIMERA REGLA: a).—Que se pruebe un derecho**

No existe falsificación cuando el documento a que se refiere el delito no constituye la prueba de un derecho. Por ejemplo: un comerciante presenta un balance falso (voy a suponer que en condiciones tales, la falsedad resulta indiscutible de la pericia practicada). Habrá falsificación documentaria en este caso? No. Por qué? Porque el balance no constituye PRUEBA del estado del negocio del comerciante. El balance no tiene más que un valor indicativo de la situación financiera del comerciante: la prueba resulta de la compulsión ulterior que se efectúe en los libros a los cuales se refiere el balance. El hecho enunciado en determinadas circunstancias puede constituir un delito, pero no el de falsificación documentaria.

Otro caso. Dos sujetos, hombre y mujer, con el fin de hacerse pasar por casados, falsifican un documento del cual se desprende que se ha celebrado la ceremonia religiosa del matrimonio, ante un sacerdote de la parroquia correspondiente a la ciudad donde viven. Hay que suponer además, para que el ejemplo sea demostrativo, que ese hecho se ha verificado después de la secularización del matrimonio. En estas condiciones no existe falsificación documentaria, no existe, porque el documento ese que se ha falsificado no prueba la celebración del matrimonio de los autores de la superchería.

Por la misma razón, no se consideran falsificadas las cuentas que pasa un comerciante o un profesional a su clientela, exagerando los suministros hechos o los servicios prestados.

## TERCERA CONFERENCIA

### Sumario

Las reglas de Garraud. Caso en que el documento no prueba los hechos sobre que versa la alteración. Hipótesis en que la falsedad emana de un funcionario incompetente para autorizar el documento. No se ha cometido este delito por ausencia de dolo cuando se alteran memoriales, estados, estadísticas, cálculos o cifras, es decir, documentos destinados a ulterior verificación por su misma índole. Salvedades al respecto. No es susceptible de falsificación un documento que carezca de atinencia en el orden jurídico. Caso del que falsifica una crónica periodística. La fórmula de Pessina: perjuicio económico, físico o moral. Análisis del segundo elemento: daño real o potencial. La vieja escuela negaba este elemento estructural. El Código Penal Uruguayo no sigue la vieja doctrina. Es diferente que el daño recaído sobre persona distinta de aquella a quien el falsificador se propuso hacer víctima. Comete el delito quien redacta un pagaré falso, siendo verdadera la existencia de la obligación en todos sus detalles y circunstancias. Opinión contraria de Garraud, Julius Clarus y Dalloz. El art. 246 del C. P. resuelve expresamente la hipótesis. Es indiferente que la lesión recaiga sobre un derecho individual o uno social. Daño real y daño eventual. Opinión de Carrara. La doctrina contraria inspira el art. 245 del Código Penal Uruguayo.

Terminé la lección anterior exponiendo una de las reglas ideadas por Garraud para determinar en qué caso existe la alteración de la verdad, del punto de vista de la falsificación documentaria.

**SEGUNDA REGLA.—b).—**Que sea prueba de los hechos alterados. La segunda regla suministrada por el maestro enseña que no existe falsificación documentaria cuando el documento no prueba los hechos sobre que versa la alteración de la verdad. Esta regla difiere de la anterior: en la primera, es el documento mismo el que carece de valor probatorio; en esta, el documento vale como prueba, pero no respecto de la verdad alterada. Por ejemplo: un sujeto va a inscribir un nacimiento y manifiesta ante el Juez de paz que el niño cuyo nacimiento denuncia, es hijo de FULANA y que esa fulana es legítima esposa suya, con el objeto de legitimar el nacimiento. Se prueba que la esposa no es tal esposa sino una concubina. Se habrá cometido una falsificación?. No. Por qué?. Porque el acta de nacimiento sólo prueba el hecho fisiológico del parto, es decir, que fulana ha dado a luz tal día un niño de tal sexo. No prueba nada más. La legitimidad de ese niño, si es legítimo, se demuestra o



se prueba con la partida de matrimonio respectiva de los padres. Lo mismo puede ocurrir en la hipótesis de la denuncia de un fallecimiento. Se hace constar, por ejemplo, en el acta ante el oficial de estado civil, que que fulano de tal era casado con tal mujer, siendo ese un hecho absolutamente y notoriamente falso... En esta hipótesis tampoco existe falsificación. Por qué? Porque la calidad del caso, del sujeto cuya defunción se registra oficialmente se demuestra por la partida de matrimonio y no por la de defunción.

Otro caso que ha sido materia de una sentencia de la casación francesa: un soldado había sido licenciado del ejército, por estado precario de salud, y se hizo constar esa circunstancia en la licencia. Algún tiempo después y con el objeto de ingresar de nuevo al ejército, hizo desaparecer la cláusula en la cual se estableció la razón por la cual había sido licenciado. De esta manera pudo ingresar en el ejército; pero algún tiempo después se comprobó la falsificación.

La Casación Francesa atendió que en ese caso no se había cometido falsificación documentaria, porque la circunstancia de si el sujeto era o no apto para el servicio militar no podía hacerse derivar de la licencia anterior, sino de una revisión pericial médica impuesta por la ley, con anterioridad al reingreso al ejército.

**TERCERA REGLA.—c).—Que tenga validez jurídica, es decir que no sea nulo.** No existe falsificación, cuando la falsa declaración de voluntad o la falsa atestación de la verdad emana de un funcionario incompetente, de tal suerte que si esos hechos fueron verídicos, el documento, aun así no podría surtir efectos, en virtud de la nulidad. Por ejemplo: un teniente alcalde autoriza un testamento, creyéndose habilitado legalmente para ello y consigna en el testamento falsas declaraciones del testador.

Otro caso: un sujeto creyéndose también que los tenientes alcaldes se hallan capacitados legalmente para autorizar testamentos, redacta uno que aparece autorizado por uno de esos funcionarios. En ninguno de estos dos ejemplos existe falsificación documentaria; no existe, repito porque testamento de esa índole, en el país, son absolutamente nulos y, por consiguiente inocuos.

Ha intentado alterarse la verdad, pero la torpeza de los medios puestos en juego, ha dado por resultado que se malograra el intento.

Otro caso. La ley establece quiénes son los funcionarios del orden judicial autorizados para instruir sumarios. Supóngase que un fun-

cionario, que no pertenece a la categoría de tales funcionarios, instruya un sumario y consigna falsedad en él, haciéndoles decir a los testigos lo que estos no han dicho, o comprobado DE VISU hechos imaginarios.

En esta hipótesis tampoco existe falsificación documentaria, porque no estando los comisarios autorizados para instruir sumarios en caso de delitos, el sumario, como tal, carece de todo valor. De esto no se deriva que el comisario esté exento de responsabilidad penal; sólo pretendo significar, que está libre de la imputación de falsificación documentaria.

**CUARTA REGLA.—d).—**Que prueben por sí mismos. No se comete falsificación cuando la alteración recae en memorias, estados, cálculos u otras cifras. Los documentos de esta naturaleza están sujetos, por su propia índole, a una verificación ulterior. De ahí que casi siempre lleven en forma abreviada las palabras "salvo error u omisión". Esta excepción se basa en la posibilidad del error, tratándose de documentos que encierran cálculos o cifras. Por consiguiente, si la Usina Eléctrica de Montevideo enviara, por ejemplo, estados al Ministro de Hacienda, del cual depende hasta cierto punto, que contiene cifras o resultados, podrían los autores ser responsabilizados judicialmente por algún otro delito, pero no por el delito de falsificación documentaria.

Debe prevenirse, que para que corresponda prescindir legalmente de la imputación por falsificación documentaria, es necesario que se presenten los estados escuetamente, porque si van estos acompañados de recaudos tendientes a justificar la exactitud de las cifras contenidas en los mismos, en tal hipótesis existiría falsificación documentaria.

Estas son las cuatro reglas indicadas por Garraud, tres de las cuales se basan en la ausencia jurídica del requisito de la alteración de la verdad, y la restante, en la falta de dolo. Naturalmente que sólo con ellas no se puede resolver todos los casos susceptibles de presentarse en la práctica; pero es indudable que constituyan una ayuda bastante eficaz.

El esclarecimiento de la materia me obliga, a esta altura, a precisar un poco más las ideas.

No basta que se cometa alteración de la verdad en un escrito, ni que esa alteración recaiga sobre un hecho relacionado con la prueba; es, además, necesario, recuérdelo bien, que ese documento tenga **ATINGENCIA CON EL ORDEN JURIDICO**. La alteración de la verdad, que el legislador pretende reprimir mediante la erección de este delito, es la alteración de la verdad, que tenga valor jurídico: las alteraciones extrañas al derecho, lo son también al hecho de falsificación documentaria.



Con algunos ejemplos, espero hacer perfectamente comprensibles las aseveraciones precedentes, que temo se resientan de alguna oscuridad. Supónganse que una persona falsifica una crónica social. La crónica de un baile en el Club Uruguay, en la que otra ha expuesto todos los detalles y pormenores de la fiesta realizada. Afirmando que en esa hipótesis no existe falsificación documentaria. Por qué?. Porque ese documento no tiene nada que ver con el derecho; es absolutamente extraño a lo que podría llamarse la actividad jurídica.

Otro ejemplo: un viajero, en una carta dirigida a otra persona, le refiere sus impresiones sobre una ciudad determinada. Esa carta cae en las manos de un sujeto oriundo de esa ciudad, y como las impresiones que la carta encierra le mortifican, antes de que se publique en la prensa altera las manifestaciones del autor de ella en sentido favorable a sus sentimientos. Esa alteración, aunque quede perfectamente comprobada, no constituye falsificación documentaria, porque ese documento, repito, es extraño al orden jurídico. Demostrándose en cambio, la "atingencia del documento con la vida jurídica", no se requiere que el documento CONSAGRE DERECHOS DE ORDEN PATRIMONIAL. Generalmente los documentos que se falsifican son escrituras en las que se consigna una disposición, una obligación o una deliberación, es decir, derechos de carácter económico.

Es la regla general, en la vida real. No es indispensable, sin embargo, insisto, que el documento alterado revista esa calidad, para que exista la falsificación; basta sencillamente que por la alteración de la escritura se lesione un derecho cualquiera, aunque no sea de índole patrimonial.

Cuenta Pierre Nolac que para facilitar la entrada de Madame Du-Barry en la Corte de Luis XV, se falsificaron decenas de actas de estado civil, por orden, según unos, del Príncipe de Richelieu, y por mandato, según otros, del mismo Luis XV. El objeto de las falsificaciones era sencillamente colocar a la célebre favorita en condiciones de poder ser presentada en la Corte, pues se requería, según el ceremonial de la época, pertenecer a la nobleza, y era para darle a aquella el abolengo de que carecía para lo que se realizaron esas sospecherías.

Es evidente que en todos estos casos ha habido falsificación documentaria, por más que mediante esas adulteraciones de partidas de estado civil no se hubiera lesionado ningún derecho patrimonial.

La enseñanza que trato de inculcarles en este momento, ha sido expresada por el Maestro Pessina en una forma muy precisa y por eso

yo me considero en el deber de repetir sus palabras. Dice así: "Es necesario que exista en el documento cierta atinencia con la vida jurídica para que la alteración constituya materia de falsificación".

"No queremos decir con esto que sólo las escrituras privadas concernientes al ejercicio de derechos patrimoniales, comprobación de obligaciones finiquitas, liberaciones, puedan ser objeto de falsificación, porque pueden servir de plena prueba o de semiplena prueba a tal atinencia jurídica, sino que expresamos que la escritura privada debe tener cierta relación con la esfera jurídica del hombre, para que sea objeto de la falsificación cometida. Y de hecho, además, los escritos que consagran obligaciones (o su extinción) determinados derechos de carácter patrimonial, una escritura privada, extraña por su contenido al derecho patrimonial, puede llegar a lesionar el derecho de alguien y repercutir en el derecho de la persona de la cual al parecer emana, y aun cuando no lesione el derecho patrimonial de nadie, y puede encerrar tal contenido que, surgiendo como documento contra aquél de quien procede, tenga una eficacia positiva sobre su derecho, sobre la integridad de su reputación, sobre la tranquilidad de su vida. Un documento del cual emane daño contra aquél del cual al parecer proceda, injusto o deshonesto, como a guisa de ejemplo, una carta de mujer casada que encierre la prueba de violación del tálamo conyugal; una carta de un funcionario público, por la cual se pide remuneración por cumplir un acto de la función; una carta privada en la que se confiesa un acto torpe, como si ya hubiera sido cometido, o como si se quisiera cometer, es una escritura que en virtud de esta fuerza natural suya, a convertirse en prueba, tiene eficacia sobre la libertad o sobre la reputación del hombre. De ahí que tales documentos, aun sin dañar los derechos patrimoniales de nadie, vienen a perjudicar el derecho en sí mismo. Por consiguiente, una regla general que debe ser enunciada por el legislador, respecto de la falsificación en escritura, es la siguiente: **que la escritura privada, para constituir materia de delito de falsificación, debe ser de tal naturaleza que, producida como documento contra aquél al cual se le atribuye ser autor, pueda dañar su derecho, pueda ocasionarle un perjuicio, sea en su vida económica, sea en su vida física, sea en su vida moral.**

**DEL DAÑO.—Real o eventual.**—Voy a ocuparme ahora del segundo de los elementos característicos del delito de falsificación documentaria. Este elemento, según lo expresado antes, consiste en el daño real o potencial.

Para que exista falsificación documentaria, además de la alte-



ración de la verdad, se requiere que el documento falsificado sea susceptible de ocasionar un daño, un perjuicio, una lesión de derecho, en suma.

**DOCUMENTO PUBLICO:** Opinión de Legreverend.—Legreverend, criminalista de la vieja escuela, sostenía que tratándose de la alteración de la verdad en documento público, no era necesario el daño. Para él, dada la índole del documento, el perjuicio consistía en la **SIMPLE ALTERACION DE LA VERDAD**. Esta doctrina se halla acogida en los antiguos textos de la legislación Napolitana, y ha procurado galvanizarla en los últimos tiempos, con motivo de la discusión del Código Italiano del año de 1889, el reputado maestro Arabia.

La generalidad de los autores se rehusan a aceptarla como verdadera. A juicio de ellos, desde este punto de vista, no se puede hacer distinciones de ninguna naturaleza entre la falsificación de un documento público o de un documento privado.

**Doctrina del C. P. Uruguayo.**—Yo creo que esa es la doctrina rigurosamente jurídica; pero, aunque no lo fuera ontológicamente, lo sería a la luz de nuestro derecho positivo, y tal circunstancia debe bastar naturalmente, para que, entre nosotros por lo menos, sea la doctrina verdaderamente ortodoxa. En efecto: el art. 420 dice lo siguiente: "El funcionario público o escribano, que en desempeño de su cargo y oficio, hiciera documento falso, en todo o en parte, o alterase un documento verdadero con perjuicio **POSIBLE DE TERCERO...**" "De modo que nuestro legislador, en todo caso, no ha aceptado la doctrina de Legreverend ni la de la antigua Legislación Napolitana, desde el momento en que en forma expresa exige como condición **SINE QUA NON** que la falsificación en documento público se verifique con perjuicio real o posible.

Existiendo el daño, es indiferente la persona sobre la cual recae el perjuicio. En la práctica suele suceder que se falsifique una escritura con el fin o con la intención de originarle un transtorno, un daño, una lesión de derecho, un agravio a determinada persona, y que, por una desviación imprevista de los efectos de la falsificación, ésta viene a gravitar sobre otra. Esta circunstancia no bastaría para hacer desaparecer jurídicamente el delito. El hecho, refiere Carrara, se presentó en Italia bajo el régimen del Código de Toscana. Un usurero había inducido a un menor de edad a que suscribiera un documento de adeudor, poniendo la firma de su padre. Carrara acusó al judío por el delito de falsificación documentaria. El prestamista se defendió diciendo que desde el momento que el daño era una condición indispensable del delito de falsificación documentaria, no podía imputársele legalmente ese delito, puesto que el daño,

en caso SUB JUDICE, venía a recaer sobre su propia persona.

Esta tesis no fué acogida por los Tribunales de Toscana, con la aprobación y mediante el esfuerzo del maestro Carrara.

#### Esto confirma la tesis de Legreverend

Es indiferente, repito, la persona sobre la cual caiga el daño; las personas son todas iguales ante el derecho; lo único que debe comprobar el Juez o el Fiscal, es si como consecuencia de esa alteración de la verdad se puede derivar o no perjuicio. Para que exista daño se requiere siempre una lesión de derecho y la lesión puede ser de un derecho substancial o de un derecho meramente formal.

#### VIOLACION DEL DERECHO

**Derecho substancial y derecho formal.**—Derecho substancial es el estatuto que consagra un determinado bien jurídico, y derecho formal es el que le da existencia legal a ese bien, y constituye su prueba, o su medio de construcción jurídica. Por ejemplo: la propiedad es un derecho substancial, y eterno como Dios, con perdón de los socialistas que me escuchan, si entre los que me escuchan se encuentra algún socialista. La escritura pública, en cambio, tratándose de un inmueble o el pagaré, tratándose de una obligación superior a doscientos pesos, constituyen el derecho formal.

Pues bien; explicando esto, el daño existe, tanto en el caso de que la lesión sea de un derecho substancial como en el que la lesión tenga por objeto un derecho formal. Por ejemplo: un sujeto redacta un pagaré por la cantidad X, con el propósito de obtener el pago de una obligación inexistente. En este caso el delincuente viola un derecho substancial y comete una verdadera falsificación documentaria. Otro sujeto, en cambio, es acreedor de una determinada persona por esa misma cantidad, pero como no está documentado y le resulta imposible hacer efectivo su crédito, se decide a redactar un pagaré imitando la firma del deudor, por una suma exactamente igual a la que se le adeuda. En este caso, el sujeto viola un derecho formal, pero comete igualmente una falsificación documentaria.

Esta doctrina, me refiero a la última, la de que el daño también se verifica por la violación de un derecho formal, no la comparte el maestro Garraud, siguiendo en ello a los antiguos criminalistas, como Julius Clarus y Dalloz.

Yo no voy a discutir si tiene o no razón Garraud, dentro del



derecho Francés, por más que la doctrina de Garraud, mejor dicho, la de Julius Clarus, no cuenta con la aceptación de otros criminalistas franceses de nota. No la voy a discutir, porque su discusión no tiene objeto; el problema está expresamente resuelto dentro de nuestra legislación. Con sujeción al Código Uruguayo, sencillamente, una lesión de un derecho cualquiera, aunque fuese formal, como se desprende categorica e inequívocamente del artículo 246, cuyos términos son los siguientes: "Cuando el culpable cometiere alguno de los delitos indicados en los artículos precedentes, para proporcionarse o para proporcionar a otros un medio probatorio de hechos verdaderos, será castigado con diez y ocho a veintiún meses de prisión".

#### Tesis de Legreverend sobre documento público

El derecho cuya violación constituye el daño puede ser individual o social: es individual cuando el sujeto de ese derecho es un hombre, un individuo, una persona física o moral: es social cuando es la sociedad representada por el Estado o por una de las entidades que contribuyen a integrar el Estado. Por consiguiente, no sólo comete falsificación documentaria el que fragua un pagaré sino también el que altera una planilla de contribución o hace un recibo por el pago de un impuesto que no ha solventado. Comete igualmente falsificación por violación de un derecho social, el sujeto que en una Universidad se hace pasar por otra persona y rinde examen por ella, que luego se le expida un título que lo habilite para el ejercicio de una profesión determinada. Este hecho, la rendición de un examen con nombre supuesto ocurrió en nuestra Facultad en la época en que yo era estudiante de Derecho. El fraude fué descubierto antes de la redacción del acta pertinente, motivo por el cual la falsificación no llegó a consumarse. Las autoridades se limitaron a castigar la falta, administrativamente, procediendo con acierto, con una pena disciplinaria, SUMUS JUS SUMMA INJURIA.

#### Derecho patrimonial y derecho moral

El derecho lesionado puede ser, según lo acabo de manifestar, patrimonial o simplemente moral: moral es el que resguarda el honor de una mujer o la probidad de un funcionario y de todas las demás prerrogativas inherentes al hombre en sociedad, que no son susceptibles de apreciación de orden económico.

Un sujeto que falsifica la carta de una mujer casada, con el objeto de hacer creer que es su amante, viola un derecho de orden mo-

ral. El individuo que falsifica la carta de un funcionario público de la cual resulta que éste le pide una cantidad de dinero para ejecutar un acto relativo a sus funciones, viola también un derecho de orden moral, y en ambos casos, naturalmente, se comete un delito de falsificación.

**El daño eventual.**—El daño puede ser real o simplemente eventual. Los casos en que el perjuicio es real no es necesario exponerlos ni comentarlos; en cambio, la hipótesis en que puede ser eventual, requiere alguna explicación. **El daño se llama eventual, concretamente, cuando el documento sobre el cual recae la falsificación es rescindible, o nulo, de nulidad relativa.** Por ejemplo: se falsifica una escritura por un menor de veintiún años, pero mayor de diez. Este documento es rescindible, o anulable, y el daño emanado de él reviste, por consiguiente, la calidad de potencial o eventual.

El legislador entiende que en tales hipótesis, se incurre también en el delito de falsificación documentaria, porque si bien el contrato es nulo, puede muy bien no quererse invocar la nulidad por el menor o por la familia del menor, por razones de orden moral que afectan la dignidad o la delicadeza del grupo doméstico. Lo mismo ocurre en el caso de que se falsificara un documento nulo por vicio de consentimiento, por error, por violencia, etc.

Cabría demostrar en estos casos que el contrato o el acto es nulo, y quiero suponer, para darle más realce a la enseñanza, que esa prueba fuera fácil; aun así no debe trepidarse en admitir la falsificación. La letra de la ley es terminante: "basta que el perjuicio sea posible", o como lo expresan los maestros "que el daño resulte eventual".

Carrara formula un distinguo entre documento público y documento privado, respecto a la eventualidad del daño, que no me parece acertado, por lo menos del punto de vista de nuestro derecho. Creo más: creo que no lo es tampoco del punto de vista doctrinario, motivo por el cual les pido un poco de concentración.

**Opinión de Carrara sobre daño.**—Dice el maestro que tratándose de documento público, basta que el daño sea eventual, pero que tratándose de documento privado, el daño debe ser real.

Esta doctrina no ha sido acogida, en mi concepto, por el legislador Uruguayo. Si al tratarse de falsificación de documento público el legislador exige expresamente como condición SINE QUA NON la eventualidad del perjuicio, lo mismo ocurre tratándose de la falsificación en documento privado.

**Art. 245.**—El artículo 245 está redactado así: "El que hiciere



un documento privado falso, en todo o en parte, o alterare un documento privado verdadero, con perjuicio posible de tercero... "Por consiguiente, bajo la faz del derecho positivo, la tesis de Carrara no puede ser racionalmente acogida.

## CUARTA CONFERENCIA

### Sumario

La falsificación como delito medio, queda absorbida en el delito fin?. Opinión afirmativa de Carrara. La tesis contraria es legal, según el principio de concurrencia real de delitos. Un caso de excepción: el artículo 382 del Código Penal. La agregación o la supresión de cláusulas inútiles, en un documento, vale falsificación?. Entraña daño real o potencial?. Opinión negativa. La imitación grosera de una escritura, constituye medio idóneo?. Cuestión de hecho. Diversos casos fallados por los Tribunales Italianos. Hipótesis de Merkel. Caso de una letra de cambio o pagaré a la orden, alterado en la expresión de cantidad en guarismos. Caso inverso. Criterio: daño potencial: artículo 811 del Código de Comercio. Opinión de Carrara, del punto de vista de los endosos. Rechazo de esta opinión. Hipótesis de un documento en que se expresen por error, distintas cantidades: si se altera la cantidad menor hay falsificación; si la alteración recae sobre cualquiera de las otras cantidades que no sean la menor, no hay falsificación. Fundamento de esta regla; art. 811 del Código de Comercio. La alteración introducida en un documento nulo o anulable, constituye delito?. Diversas apreciaciones sobre el valor probatorio del documento. Casos en que no existe el delito. Caso en que no lo hay, por carencia de elemento estructural ya estudiado. Posibilidad de otros delitos: estafa, difamación etc. Caso en que el documento falsificado, defectuoso en su aspecto civil, tenga fuerza probatoria, de acuerdo con el artículo 1578 del C. C.

Le di fin a la lección anterior, diciéndoles que para integrar el delito de falsificación bastaba con que el daño fuera eventual.

Debo ponerlos en guardia ahora contra una doctrina de Carrara que a mí no me parece exacta, por lo menos dentro de nuestra legislación.

**La falsificación como delito medio.**—Opinión de Carrara. Dice el maestro que cuando la falsificación sirve de medio para la ejecución de otro delito, dicha falsificación se absorbe en el delito fin, y que, por consiguiente, el daño, si existe, debe considerarse derivado del delito fin.

y no del delito medio. Consecuentemente con esta proposición, entiende que el perjuicio se desvanece, siendo antijurídico mantener la imputación de falsedad.

Los ejemplos de que el maestro se vale para sostener su tesis son los siguientes: un sujeto casado se propone seducir a una menor con promesa de matrimonio, y con el fin de organizar la seducción, falsifica una partida, de la cual resulta la defunción de su mujer. Ese es un ejemplo. Un individuo con el propósito de perder a otro, falsifica una carta de un general enemigo, dirigida a la persona a quien intenta undir, dándole las gracias, por ejemplo, del espionaje verificado en su favor, y creando de ese modo la prueba del delito de traición a la patria. Otro caso. Un sujeto se propone obtener dinero de un Banco, pero como carece de crédito personal, falsifica un pagaré a su favor, suscrito por persona imaginaria, llevándolo luego al Banco, que lo descuenta con las dos firmas, la del deudor y la del acreedor.

En estas tres hipótesis, sostiene Carrara que el daño emana del delito fin y no del delito medio y que, por consiguiente, la falsificación se reabsorbe con el delito fin, que inspira y determina la actividad criminal. Es decir, que, en el primer caso, el hecho debe castigarse con seducción, en el segundo, con denuncia calumniosa, y en el tercero, como estafa; pero en ninguno de ellos procede legalmente hablar de falsificación.

**Opinión del autor —idem.**—A mi me parece equivocada esta doctrina porque, de acuerdo con las normas de nuestra legislación, cuando para cometer un delito se ejecuta otro, que guarda o no, respecto de ese delito, la relación de medio a fin, el sujeto comete dos delitos, y le son aplicables, salvo disposiciones especiales— las reglas de la concurrencia real, debiendo sufrir la pena correspondiente a la infracción más grave, aumentada en razón del número y calidad de las demás infracciones. En los casos enunciados, por consiguiente, siendo el delito más grave el de la falsificación, se impondrá la pena de ésta, agravada en razón de la calidad de los otros delitos cometidos o que se proponía cometer el agente criminal.

**Caso especial: Legislación Uruguaya.**—Sólo en un caso, nuestra ley admite la refusión de los dos delitos: del delito medio y del delito fin; pero ese caso es precisamente para apartarse de la doctrina de Carrara.

**Artículo 382.**—El caso aludido, es de una falsificación para realizar una estafa, pues, de acuerdo con lo que establece la ley, en vez de la falsificación reabsorberse en la estafa, es la estafa la que se reab-



surve en la falsificación. El artículo 382 del Código Penal, dice, en efecto, en el párrafo final: "si para cometer la estafa se hubiera adoptado un medio que constituya delito de falsedad, se aplicará la pena de éste... (de la falsedad) "aumentada de un grado".

Siendo el daño una condición SINE QUA NON del delito de falsificación documentaria, cabe preguntar si la agregación de cláusulas inútiles, en un documento capaz de surtir efecto jurídico, constituye o no el delito de falsificación. La respuesta tiene por fuerza, a mi juicio, que ser negativa. La agregación de una cláusula inútil a un documento, lo deja del punto de vista jurídico, tal como estaba; el documento resulta alterado materialmente, pero no jurídicamente. Por consiguiente, no hay daño, y si no hay daño, no existe falsificación. Un ejemplo correspondiente al problema examinado podría ser el siguiente: en un documento a la orden, suscrito por dos deudores, temeroso el acreedor de que no exista solidaridad entre los obligados y habiendo llegado a su conocimiento que uno de ellos está arruinado, le agrega la palabra IN SOLIDUM. En este caso, afirmo, no existe falsificación. Por qué? porque ese agregado constituye un aditamento jurídicamente inútil. Con sujeción a las disposiciones de nuestro Código de Comercio, un pagaré a la orden aparece IPSO JURE la solidaridad. De manera que, con la palabra o sin ella, los deudores responden solidariamente.

Otro caso, un tanto cómico, que cita Carrara: un sujeto había celebrado un contrato de compra-venta con otro individuo. Firmada la respectiva escritura, el vendedor o el comprador, que tenía el título de caballero, se negaba a pagar al Notario, porque éste no lo había designado por su título. Entonces, el escribano, para no perder los honorarios del servicio prestado, agregó a la escritura ya cerrada, el vocablo caballero, todas las veces en que hacía alusión al reclamante.

Ese caso, dice Carrara, con razón, no constituye delito de falsificación documentaria. El agregado hecho por el escribano, no introduce ninguna alteración jurídica en la escritura. Que se le nombre o no se le nombre caballero al comprador o al vendedor, el contrato no por eso deja de existir y de producir, todos absolutamente todos sus efectos legales.

Esto, que ustedes lo encontrarán expresado en todos los libros de derecho criminal, relativamente al alcance de la agregación de cláusulas inútiles a los documentos, yo opino que es aplicable a la supresión de cláusulas inútiles en ellos: es decir, que cuando se suprima una cláusula o palabra que no varíe jurídicamente el valor de la escritura, no procede reprimir el hecho como delito de falsificación. Podrá, talvez, imputárselo

al autor alguna otra infracción: la de daño o alguna otra, pero no la de falsedad. Supongamos, por ejemplo, un pagaré suscrito por dos personas como deudoras, por valerme del mismo ejemplo anterior. En el documento, que es a la orden, se establece expresamente la solidaridad. Uno de los obligados tiene conocimiento de que el deudor está arruinado y con objeto de no pagar la totalidad de la deuda, se procura de alguna manera el pagaré y suprime, inutiliza o hace desaparecer las palabras que establecen la solidaridad. Habrá falsificación en esta hipótesis? Opino que no; el documento, jurídicamente, no ha sufrido modificación alguna; es lo que era y vale lo que valía. Con arreglo al derecho positivo basta sencillamente que el documento éste a la orden para todo aquel que lo suscriba como deudor tenga que responder al acreedor o acreedores solidariamente, del importe del mismo. El sujeto ha tenido la intención de cometer una falsedad, pero se ha valido de un medio inapropiado.

**Del medio como su elemento.**—Otra consecuencia, que se deriva lógicamente del elemento daño, como integrante del delito de falsificación, es que cuando el documento se halla groseramente falsificado no existe tal falsificación.

Digo que es una consecuencia, porque una escritura groseramente falsificada es una escritura que no tiene idoneidad necesaria para engañar. La superchería de un documento en estas condiciones, se pone de manifiesto en seguida, y por consiguiente, carece de la eficacia o de la aptitud necesarias para producir el efecto o los efectos que se busca por ese medio. No es, en otros términos, susceptible de producir u ocasionar daño, y si no es susceptible de ocasionar daño, no existe daño ni siquiera virtualmente, en forma potencial, y el delito se desvanece por la falta de uno de sus requisitos esenciales. Esto es lo que los autores estudian generalmente como un requisito aparte, como un cuarto elemento estructural del delito de falsificación. Yo no los sigo en esa vía, porque entiendo que lo que los Italianos llaman intención dolosa de la verdad, sólo constituye uno de los aspectos del elemento que estudiamos, es decir, del daño real o posible.

Una falsificación grosera, en efecto, es una falsificación que se ve, a primera vista, que se denuncia así misma, y que, por consiguiente, no es susceptible de ocasionar daño, la falta constitucionalmente, genuinamente, virtualmente, no es uno de los elementos cardinales de la falsificación.

**Del medio idóneo.**—La cuestión, que puede ser difícil en la práctica, es la de saber cuándo un documento se halla groseramente falsificado, cuando asiste a su aspecto, lo que los italianos llaman falsificac-



ción GROSSOLONA. Se trata de una cuestión de hecho, librada naturalmente al criterio de los Jueces. La única regla que se puede dar racionalmente a ese respecto, es que, siempre que la falsificación aparezca fácilmente perceptible, no existe falsificación y viceversa.

Entre los casos fallados por los Tribunales Italianos, que pueden servirles a ustedes de patrón, para saber cuándo la falsificación es grosera y cuando, por consiguiente, debe no admitirse la existencia del delito, voy a citarles sólo tres, por parecerme más instructivos que bien fallados. En uno, se había alterado la inscripción de una libreta de caja de ahorros. La falsificación era, en cierto modo, burda, porque esas libretas deben estar en absoluta consonancia con los libros de la institución; desde el momento en que exista una diferencia con los registros, resulta evidente la falsificación.

En esta emergencia, la Casación, entendió que se había cometido falsificación, pues hubiera podido suceder que la confrontación no se hubiera verificado. En otro caso, también la alteración, cometida en una libreta de caja de ahorros, se arribó a la conclusión contraria. En este caso, se había falsificado, de las anotaciones, lo que estaba escrito con palabras, dejándose intacto lo que estaba con números. La solución parece justa. En el tercer caso, de falsificación de un testamento, se admitió el delito por la casación, no obstante la concurrencia de circunstancias que parecían imponer la exención de responsabilidad. Se trataba de un TESTAMENTO OLEOGRAFO, en que a simple vista se descubría una diferencia resaltante entre el texto y la firma. La Casación estableció en ese caso que la falsificación no era grosera y que, por consiguiente, correspondía la imputación por el delito de falsedad.

Les menciono estos casos para que se den cuenta de que, si bien es fácil establecer el principio, su aplicación, en cambio, ya no resulta tan fácil, como lo demuestra la hesitación de Tribunales tan sabios como los Italianos.

**Alteración parcial del documento.**—Un documento puede ser objeto de una alteración parcial. En esa hipótesis, existirá falsificación? La solución del problema que les planteo depende también de averiguar si hay daño o no lo hay, y al hablar de daño no sólo me refiero al real sino al potencial. El caso a que aludo, propuesto por Merkel, y que después ha ocurrido muchas veces en la práctica extranjera, y que podría presentarse aquí, se suscita con motivo de la alteración de una letra de cambio o de un pagaré a la orden, que se rige por los mismos principios que las letras.

En las letras de cambio y en los pagarés generalmente se esta-

blece las cantidades en números y en letra. Supóngase que se alteran los números y se respetan las letras, o que se alteran las letras y se respetan los números. Habrá falsificación en estos casos?. La respuesta depende, en nuestro derecho, de saber previamente si son los números o son las letras los que han sufrido alteración. Si lo modificado hubiera sido los números, la cantidad expresada en números, dejándose intacta la cantidad en letras, en mi concepto, no existe falsificación. En cambio, si lo cambiado hubiera sido la cantidad en letras, dejándose intacta la cantidad en números, existe falsificación.

Ustedes se preguntarán por qué, y la respuesta debo dárselas basándome en el Código de Comercio. El art. 811 dice lo siguiente: "Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último sería siempre el considerado el verdadero". De modo, pues, que habiendo diferencia entre lo que está escrito en guarismos y lo que está redactado alfabéticamente, sólo vale lo que está escrito en letras. Por consiguiente, la alteración de los guarismos no importa modificación, jurídicamente, del documento en cuestión, el cual permanece el mismo, del punto de su interpretación y de sus efectos probatorios. No ocurre lo mismo en el caso contrario, porque si se altera lo que está escrito en letras, entonces, sí, el documento resulta jurídicamente variado, porque el Juez o el árbitro que tenga que dictar sentencia, debe atenerse, según el Código de Comercio, a lo que se haya redactado en letras. Tal es la conclusión a que arriba Merkel. Carrara se manifiesta en desacuerdo con esa solución, porque dice que el particular a manos de quien cabe vaya a dar una letra por vía de endoso, puede conocer los números y desconocer las letras, y en esas circunstancias, resulta víctima de un verdadero engaño. Yo no pongo en duda la exactitud de la observación de Carrara; pero no puedo, en manera alguna, adherirme a su doctrina. Lo que hay que examinar, para resolver bien el problema, es sencillamente si el documento se halla o no alterado jurídicamente por la modificación de que ha sido objeto, y un pagaré en el que lo único que se cambia son los guarismos, mantiene su identidad legal. Esto no quiere decir que el hecho escape a toda la sanción penal. Si un sujeto, variando la parte escrita en guarismos, en una letra, lograra endosarla por la suma que resulta de éstos, ocasionándole un perjuicio a sabiendas al endosatario, tendría que responder como autor del delito de estafa, pero no del delito de falsificación documental.

Otro caso interesante, de orden práctico y que debe resolverse también con el mismo criterio es aquel en que en el mismo documen-



to aparece la obligación o el mandato de pago, traducido por diferentes cantidades. El documento puede empezar expresando una cantidad y concluir con otra. El hecho ha ocurrido en la práctica muchas veces; en un pagaré se establece una suma como objeto de obligación, y luego, por error, se indican una o más cantidades diferentes. La alteración de alguna de esas cifras, constituye o no una falsificación? La solución depende del cuál es la cifra alterada. Si la cifra alterada es la menor de todas, entonces existe falsificación; si la cifra modificada o suprimida es la otra, no existe falsificación. El fundamento de esta solución estriba también en un principio de orden legal, consignado en nuestro Código de Comercio. El derecho Uruguayo establece que cuando en un documento se exprese la obligación en diferentes cifras, hay que atenerse a la menor, resulta jurídicamente alterado el documento, pero cuando se alteran las mayores, la suma que se adeuda por ese documento permanece, del punto de vista de los efectos, estrictamente inalterada. Este principio se halla legislado en el art. 811, que dice textualmente que si la cifra está expresada varias veces en letras o varias veces en números, debe pagarse el valor inferior. Existe un aforismo jurídico muy antiguo que casi todos los maestros, aún los que no saben latín como yo, lo expresan en esa lengua de la siguiente manera: *Quod Nullum est, nullum producit effectum*". Con eso se intenta expresar que cuando un contrato, un acto o un documento son nulos, no son susceptibles de producir ningún efecto. De este precepto derivó la siguiente conclusión aplicable a la materia que estoy enseñando, a saber: que si un documento nulo no puede producir ningún efecto, tampoco puede producir daño, y no pudiendo producir daño, le falta al documento uno de los elementos estructurales del mismo, para constituir el delito de falsificación documentaria.

También los juristas expresaron esto mismo, en una forma más concreta, en latín, mediante este otro aforismo: *NON PUNITUR FALSI-TAS INSCRIPTURA QUOD NON NOCUI SED NEC ERA APTA NO-CERE*". Es decir, que una falsedad inocua, no constituye penalmente una falsedad. Este es el principio, pero como todos los principios tienen sus excepciones y el conocimiento de las excepciones es, en este caso, tan importante casi como el conocimiento de la regla misma, tengo, por fuerza, que abondar un poco más esta cuestión.

Existe, como ustedes saben, dos clases de nulidades, las absolutas y las relativas. A las escrituras afectadas por las primeras de estas nulidades, se les llama automáticamente documentos nulos, y a las viciadas por las segundas, documentos anulables o rescindibles. El principio a que yo me refería es exacto en cuanto a las nulidades absolutas; pero d-

ja de serlo respecto a las nulidades relativas. De modo que, siempre que el documento falsificado resulte absolutamente nulo, o porque el objeto o la causa es ilícito, o porque los contrayentes son incapaces, o por omisión de alguna de las formalidades que la ley exige o impone como esenciales, para la validez del acto o contrato, "en todos esos casos no existe falsificación". En aquellos otros, en cambio, en que el documento es simplemente anulable o rescindible, la falsificación existe porque ese documento es susceptible de producir algún daño, y basta el daño simplemente potencial, según lo he dicho antes de ahora para integrar el delito.

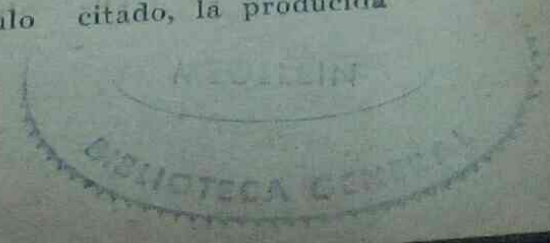
Cuáles son los documentos absolutos y cuáles los relativamente nulos, frente al texto de nuestra legislación? El artículo 1560 del Código Civil nos da la pauta. Dice así: "La nulidad producida por una causa u objeto ilícito, o la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellas intervienen, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los casos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la anulación del acto o contrato. Por consiguiente, cuando los documentos resulten nulos por que el objeto o la causa es ilícita o por cualquiera de las otras causales indicadas no existe falsificación.

Supóngase que un sujeto redácta, con vista a la falsificación un convenio entre dos personas, en virtud del cual una se obliga respecto de la otra, mediante una cantidad de dinero, a matar a una tercera persona. El sujeto que crea maliciosamente un documento de esta naturaleza no comete falsificación, porque el convenio de que instruya la escritura carece en absoluto de eficacia jurídica, en el campo de nuestra legislación.

De esto no se deriva que el autor no haya cometido un delito, sino que ese delito no es el de falsificación documentaria. Este hecho pueden envolver una estafa o una difamación. Supónganse, en efecto, que el sujeto que verifica la falsificación pretende con ello sacarle una cantidad de dinero a la presunta víctima, haciéndose pagar el servicio que le presta, poniéndolo en guardia contra UN ATENTADO. Eso si tuviera éxito, sería una estafa. Imagínense ahora que el sujeto que falsifica el documento se propone mostrar la índole moral de los contratantes, labrar su prestigio o llevarlos a la cárcel. Eso se perfila jurídicamente como una difamación.

"Y es nulidad absoluta, dice el artículo citado, la producida





por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos".

Entre los casos comprendidos por el artículo, se cuenta el de un contrato de compraventa de un inmueble, celebrado por escritura privada. La omisión de la escritura pública, tratándose de la venta de un inmueble, como un requisito esencial, para la validez del mismo. Otro caso, es el de un testamento autorizado por un escribano, con la intervención de un solo testigo. Otro es el de una escritura pública o privada, que en vez de llevar la firma autógrafa del sujeto, lleve un signo.

Ahí tienen ustedes tres ejemplos de nulidades de documentos absolutamente nulos por falta de requisitos esenciales. En todos estos casos, la falsificación no es falsificación, en sentido jurídico, o, en otros términos, el sujeto que hiciera tales documentos, o que sin hacerlos alterase los hechos por otro, escaparía legalmente a la imputación por el delito porque me ocupo.

Esta proposición tampoco deben admitirla ustedes en una forma absoluta: Tiene una excepción, por lo menos, y esa excepción está determinada por el Código Civil.

Hay contratos que deben extenderse en escritura pública, y que por no consignarse en esa forma son nulos, absolutamente nulos, pero que si llevaran las firmas de las partes, la ley los admite con el valor probatorio de documentos privados. Ahora bien: como los documentos privados también pueden ser objeto de falsificación se desprende de ello, que eliminada la falsedad, en documento público, cabe que quede subsistente la falsedad en documento privado.

Esta conclusión se desprende del texto del artículo 1578 del Código Civil, que dice así: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los autos y contratos en que la ley requiere esa formalidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula penal no tendría efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviera firmado por las partes"

Supónganse un compromiso de compraventa de un inmueble celebrado por documento privado, documento absolutamente nulo; imagínense que tenga la firma de las dos partes, y que una de ellas o cualquiera otra persona altere, por ejemplo, el precio. Se cometerá delito de falsificación?. Opino afirmativamente. No responderá el autor del delito de falsificación en documento público; pero sí del de falsificación en docu-

mento privado, porque ese documento, que lleva la firma de las dos partes vale como escritura privada, y si no puede legalmente hacerse valer entre los Tribunales como título de la compraventa, puede, a mi juicio, utilizarse para pedir a los tribunales que hagan efectiva la indemnización de los daños y perjuicios, inherentes a la falta del otorgamiento de la venta, si este otorgamiento se rehusare por cualquiera de los contratantes.